



**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-117/2023

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

**Sentencia** que, con motivo de la impugnación presentada por **Morena**, **revoca** el acuerdo de la **Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE**, porque corresponde a la Junta General Ejecutiva y al Consejo General de ese Instituto atender la consulta formulada por el partido, en torno a la posible modificación del Estatuto del Servicio Profesional para prever la existencia de personal que hable lenguas indígenas en los distritos electorales con esa población.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>II. LEGISLACIÓN APLICABLE</b> .....	2
<b>III. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA</b> .....	3
<b>V. ESTUDIO DEL FONDO</b> .....	4
<b>VI. RESUELVE</b> .....	8

## GLOSARIO

<b>Actor/ apelante:</b>	Morena, por conducto de su representante ante el OPLE de Chiapas.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DECEyEC/Dirección de Capacitación:</b>	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE.
<b>Estatuto</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>IEPC/OPLE:</b>	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Acuerdo impugnado:</b>	La determinación contenida en el oficio INE/DECEyEC/0734/2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez y Alexia de la Garza Camargo

## **I. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Consulta de Morena.** El primero de junio<sup>2</sup>, Morena<sup>3</sup> solicitó al IEPC que se consultara al INE respecto a: **1)** la existencia de normativa que establezca el deber de que en las autoridades electorales distritales debe haber personal que hable la lengua de las comunidades indígenas y, **2)** en caso de que no existiera, si se está contemplando la posibilidad de modificar el Estatuto con esa finalidad.

**2. Remisión de la consulta.** El dos de junio, la secretaría ejecutiva del IEPC remitió la consulta<sup>4</sup> al INE, mediante el Sistema de Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales.

**3. Respuesta a consulta (acuerdo impugnado).** El seis de junio, la encargada de despacho de la Dirección de Capacitación dio respuesta a la consulta presentada por Morena.<sup>5</sup>

**4. Recurso de apelación.** Inconforme con esa determinación, Morena interpuso recurso de apelación por el que controvierte la respuesta de la Dirección de Capacitación.

**5. Turno.** La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-117/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## **II. LEGISLACIÓN APLICABLE**

El dos de marzo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Mediante su representación ante el Consejo General del IEPC

<sup>4</sup> Mediante oficio IEPC/SE/357/2023

<sup>5</sup> Por oficio INE/DECEyEC/0734/2023



decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral.<sup>6</sup>

Sin embargo, el veintidós de junio, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, en la que determinó la invalidez del aludido decreto de reforma en materia electoral.

En consecuencia, dado el sentido de la resolución de la SCJN, la normativa electoral que resulta aplicable es la anterior al decreto de reforma que ha quedado invalidado. Importa señalar que las resoluciones del máximo tribunal son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas cuando sean aprobadas por cuando menos ocho votos.<sup>7</sup>

### III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque es un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una determinación de la Dirección de Capacitación relacionada con una consulta respecto a posibilidad de modificar el Estatuto.<sup>8</sup>

### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La demanda cumple los requisitos para analizar el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó ante la responsable; en ella se hace constar la denominación del actor y la firma electrónica de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad

---

<sup>6</sup> Mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo.

<sup>7</sup> Artículos 43 y 72, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución. En el caso concreto, la sentencia de la aludida acción de inconstitucionalidad fue aprobada por una mayoría de nueve votos.

<sup>8</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-117/2023**

responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; sus conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, porque en su demanda, Morena aduce que tuvo conocimiento del acto el viernes nueve de junio<sup>9</sup> y presentó su demanda el jueves quince de junio siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para controvertir, sin que se cuenten los días inhábiles por no estar vinculado con el proceso electoral.

<sup>10</sup>

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se acreditan porque el recurso lo promueve un partido político e impugna un acuerdo emitido por la Dirección de Capacitación, con motivo de una consulta formulada por el actor.

**4. Definitividad.** Se cumple, porque no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## **V. ESTUDIO DEL FONDO**

### **1. Planteamiento**

El actor sostiene que la Dirección de Capacitación carece de competencia para dar respuesta a la consulta formulada, pues desde su perspectiva implica la posibilidad de modificación al Estatuto del Servicio Profesional Electoral, lo cual corresponde a la Junta General Ejecutiva y al CG del INE.

### **2. Decisión**

Es **fundado** el agravio porque el planteamiento del partido ameritaba que la Junta General Ejecutiva y, en su caso, el Consejo General del INE, se pronunciaran en torno a la necesidad de realizar modificaciones el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, para determinar la posibilidad de implementar acciones para que las autoridades distritales se integren con personas que conozcan las lenguas de las comunidades indígenas.

---

<sup>9</sup> Sin que en autos exista mención o constancias que indique lo contrario.

<sup>10</sup> Artículo 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios.



### 3. Justificación

#### a) *Marco contextual.*

Morena realizó una consulta al INE<sup>11</sup> referente a si el Estatuto prevé que en los distritos electorales indígenas se debe contar con personal que hable las lenguas maternas presentes en los mismos y, en caso de no ser así, si se tiene contemplada alguna incorporación normativa en ese sentido.<sup>12</sup>

El INE, por conducto de la Dirección de Capacitación, contestó que ha incorporado de forma paulatina diversas medidas de inclusión, nivelación, de igualdad y no discriminación de las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad y que la modificación al Estatuto corresponde a la Junta General.

El apelante cuestiona la respuesta porque fue respondida por órgano incompetente pues, desde su perspectiva, la Dirección de Capacitación carece de atribuciones para responder, ya que su consulta tiene implícita la posibilidad de modificar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, a fin de que se prevea que las autoridades en distritos indígenas deben incorporar a personas que hablen la lengua indígena que corresponda.

Conforme a lo expuesto, **la litis se constriñe** a determinar si fue adecuado o no que la Dirección de Capacitación atendiera la consulta formulada.

#### b) *Marco normativo.*

---

<sup>11</sup> Por conducto del OPLE en Chiapas.

<sup>12</sup> La consulta precisa fue la siguiente: "... ¿El INE contempla alguna disposición dentro del Estatuto del Servicio Profesional que indiqué que, en los distritos electorales considerados como indígenas, se cuente con el personal que hable las lenguas maternas presentes en los mismos? En caso de no ser así, ¿Se tiene prevista alguna disposición legal tendiente a fortalecer la estructura de las juntas distritales con la inclusión de personal que hable lengua materna con el fin de dar certeza a los procedimientos de capacitación e integración de mesas directivas de casilla, actualización del padrón electoral y lista nominal y verificación de requisitos de auto adscripción indígena, en vista al registro de candidaturas de los partidos políticos, entre otros procedimientos que demanda la interacción con la ciudadanía que habita en los distritos determinados como indígena?..."

## **SUP-RAP-117/2023**

**1.- Competencia.** La competencia es un presupuesto indispensable para la existencia de cualquier acto jurídico, por lo que su estudio es una cuestión de orden público y preferente.<sup>13</sup>

Los actos emitidos por autoridades que carecen de competencia llevan a su nulidad y no producen efecto alguno, por eso, aun cuando no lo hayan alegado las partes, se analiza de oficio.

## **2.- Facultad reglamentaria y modificación del Estatuto.**

La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

El INE, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce la función electoral,<sup>14</sup> cuenta, entre otras atribuciones,<sup>15</sup> con la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución, y la Ley Electoral.

La facultad reglamentaria del INE se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general.

Ahora bien, el Servicio Profesional Electoral comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los OPLES.<sup>16</sup>

La organización del servicio será regulada por las normas establecidas en la Ley de Instituciones y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia 1/2013, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**”

<sup>14</sup> Artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la Constitución.

<sup>15</sup> Artículo 44, de la Ley Electoral.

<sup>16</sup> Artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado D, de la Constitución.

<sup>17</sup> Artículo 201, párrafo 3, de la Ley Electoral.



**La Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General, para su aprobación.<sup>18</sup>**

Bajo tales consideraciones, **la modificación al Estatuto es competencia de la Junta General Ejecutiva y del CG del INE.**

### **c) Caso concreto**

La facultad de modificar el Estatuto corresponde a la Junta General Ejecutiva y al CG del INE, conforme a la Ley de Instituciones,<sup>19</sup> en tanto le concede a la primera la atribución de proponer y a la segunda aprobar y expedir la normativa sobre el Servicio Profesional Electoral Nacional.

En el caso concreto, Morena formuló una consulta sobre la existencia de normativa que prevea el deber de que las autoridades distritales sean integradas por personas que hablen las lenguas de las comunidades indígenas.

Esa consulta tiene implícita la petición referente a la posibilidad de modificar el Estatuto para que se establezcan acciones tendentes a que las autoridades electorales se integren con personas que hablen la lengua de las comunidades indígenas.

Sin embargo, en el caso concreto la respuesta fue emitida por la Dirección de Capacitación, siendo que carece de atribuciones para responder de forma integral la consulta del partido político actor.

Importa señalar que en la propia respuesta de la Dirección de Capacitación se menciona que corresponde a la Junta General Ejecutiva iniciar las modificaciones al Estatuto.

De ahí que el agravio se considere **fundado** y lo procedente sea revocarlo, para los efectos que a continuación se precisan.

## **4. Efectos**

---

<sup>18</sup> Artículo 201, párrafo 4, de la Ley Electoral.

<sup>19</sup> Específicamente en el artículo 201, de la Ley Electoral.

## **SUP-RAP-117/2023**

Toda vez que la modificación del Estatuto corresponde a la Junta General Ejecutiva y al CG del INE, se **revoca** el acuerdo controvertido.

Se ordena a la Junta General Ejecutiva que analice la consulta formulada por Morena para que, en su oportunidad, sea sometida al CG del INE, órgano que, de manera fundada, motivada y en plenitud de atribuciones determine lo que corresponda respecto a la posibilidad de modificación al Estatuto.

Dado que el acuerdo impugnado ha quedado sin efectos y el recurrente ha alcanzado su pretensión, es innecesario el estudio de los restantes planteamientos expuestos en su demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.